LEY 16 de 1967

LEY 16 DE 1967

(mayo 5 de 1967)

por la cual se aprueba el Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República Peruana, suscrito en la ciudad de Lima el día 30 de junio de 1961.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Articulo único. Apruébase el Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República Peruana, suscrito en la ciudad de Lima el día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno, y por los Plenipotenciarios de los dos países, que a la letra dice: Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República Peruana.

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Peruana, animados del deseo de hacer más estrechas y efectivas las relaciones culturales entre sus respectivos pueblos, que están fundados en tradiciones comunes de civilización, libertad y culto al derecho, conscientes de la necesidad de acelerar el proceso de desarrollo integral de ambos países mediante la cooperación armónica y el intercambio de experiencias en los campos de la educación y la cultura; teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por la Comisión Mixta Colombo-Peruana, en Bogotá, el 16 de mayo de 1960, han resuelto celebrar un Convenio Cultural, para lo que designaron sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: El Presidente de la República de Colombia al señor doctor don

Julio César Turbay Ayala, Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO I

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Peruana fomentarán el recíproco conocimiento de sus tradiciones culturales y de sus valores espirituales, comprometiéndose a estimular y facilitar toda actividad que conduzca a esos fines, especialmente:

a) El libre ingreso, dentro de sus respectivas normas legales, de publicaciones periódicas, libros, películas cinematográficas de carácter informativo y educacional, objetos de arte y de artesanía, discos, partituras musicales y toda otra expresión de sus creaciones intelectuales y artísticas;

b) El intercambio de visitas de conjuntos de teatro y música, de exposiciones artísticas, conferencistas, conjuntos de baile folclórico;

c) El intercambio de informaciones sobre las respectivas actividades en materia educacional y de extensión cultural.

ARTICULO II

De acuerdo con el Convenio sobre Intercambio de Publicaciones, firmado en Lima el 20 de julio de 1936, ambos Gobiernos se comprometen a incrementar sus fondos bibliográficos en las sesiones correspondientes de las Bibliotecas Nacionales de Bogotá y Lima, respectivamente.

ARTICULO III

Se reconoce la equivalencia de estudios escolares y universitarios entre ambos países. Para su revalidación los estudiantes interesados deberán rendir pruebas de conocimiento sobre las materias relativas a Historia, Geografía y Educación Cívica del país en el que desean seguir sus estudios.

ARTICULO IV

En la Universidad Nacional de Colombia y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, se establecerán cátedras permanentes de estudios peruanos y colombianos, respectivamente, las que estarán a cargo de profesores nacionales o de la otra Parte, especialmente invitados o en tránsito.

ARTICULO V

Los Gobiernos de las Dos Partes establecerán en las Universidades Nacionales de Colombia y del Perú un programa de intercambio de becas y de visitas de profesores y alumnos.

ARTICULO VI

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República del Perú organizarán una Asociación de las Universidades Nacionales de los dos países, a la cual podrán adherirse las Universidades particulares que lo deseen.

Una vez que esta Asociación esté, en funcionamiento, el intercambio de becas continuar haciéndose por conducto de dicha Asociación.

ARTICULO VII

Los Gobiernos de ambas Partes procurarán la transmisión de programas culturales relativos al otro país en las estaciones oficiales de radio y televisión.

ARTICULO VIII

Los Gobiernos facilitarán y estimularán el intercambio de periodistas, y suministrarán a la prensa hablada y escrita una adecuada información sobre la actualidad cultural y artística del otro país.

ARTICULO IX

Cada Parte Contratante proteger en su territorio los derechos de propiedad artística, intelectual y científica de los ciudadanos de la otra Parte, de acuerdo con la propia legislación, y con las convenciones internacionales a que haya adherido o adhiriese en el futuro.

ARTICULO X

Ambos Gobiernos se comprometen a facilitar el desarrollo del turismo de procedencia colombiana y peruana, respectivamente, otorgando todas las facilidades posibles en materia de documentación, transporte, propaganda y alojamiento.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes apoyarán la labor de los existentes Institutos Colombo-Peruano y peruano-colombiano, respectivamente, concediéndole las facilidades, franquicias, exenciones y auxilios posibles, dentro de las normas legales vigentes en cada país.

ARTICULO XII

Los Gobiernos Contratantes cooperarán, mediante trabajos conjuntos e intercambio de informaciones, en la investigación y estudio de la naturaleza de la Amazonía Colombo-Peruana, con el propósito de impulsar el desarrollo integral de la región.

ARTICULO XIII

Para la ejecución del presente Convenio se crear en Bogotá y Lima, respectivamente, Comisiones Culturales Mixtas, integradas en cada caso, por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, por un representante del Ministerio de Educación, un representante de las Universidades de Bogotá y Lima, un representante de la Embajada de la otra Parte, y un representante del Instituto Cultural Colombo-Peruano de la correspondiente capital. Las Comisiones Mixtas podrán ampliarse con miembros consultivos designados por ellas mismas.

ARTICULO XIV

Las Comisiones Mixtas presentarán a los respectivos Gobiernos anualmente, su programa de trabajo o una Memoria de las actividades cumplidas. Corresponderá a estas Comisiones la organización de las Jornadas Culturales Colombianas en el Perú y de las Jornadas Culturales Peruanas en Colombia, de acuerdo con la recomendación de la Comisión Mixta Colombo-Peruana.

ARTICULO XV

El presente Convenio sustituye, dejando a salvo las realizaciones logradas, al Intercambio Intelectual y Cultural firmado en Lima el 20 de julio de 1936.

ARTICULO XVI

El presente Convenio ser ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales vigentes en cada una de las partes, y los instrumentos de ratificación serán canjeados, a la brevedad posible, en la ciudad de Bogotá, pudiendo cualquiera de ellas denunciarlo mediante notificación que deber comunicar a la Otra Parte, en un plazo no menor de un año. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firmaron el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente válidos, y los sellaron en la ciudad de Lima, a los treinta días del mes de

junio de mil novecientos sesenta y uno.

Julio César Turbay Ayala.

Luis Alvarado G.

Rama Ejecutiva del Poder Público

Bogotá, D.E., 18 de marzo de 1962.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALBERTO LLERAS

José, Joaquín Caicedo Castilla.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Chancillería.

Jorge Cervantes Pinzón.

Abogado de la Oficina Jurídica.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de marzo de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., mayo 5 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Germán Zea.

LEY 15 DE 1967

LEY 15 DE 1967

(mayo 3 DE 1967)

por la cual se aprueba el Tratado de Amistad y de Relaciones Culturales entre la República de Colombia y la República de China, suscrito en Bogotá el día 10 de julio de 1964.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Tratado de Amistad y de Relaciones Culturales entre la República de Colombia y la República de China, suscrito en Bogotá el día 10 de julio de 1964 por los Plenipotenciarios de los dos países, y que a la letra dice:

“Tratado de Amistad y de Relaciones Culturales entre la República de Colombia y la República de China”.

La República de Colombia y la República de China, deseosas de fortalecer más las Relaciones de Amistad que tan felizmente han existido entre los dos países, de fomentar los mutuos intereses de sus pueblos y de colocar sus relaciones culturales sobre una base más sólida, han decidido celebrar un Tratado de Amistad y de Relaciones Culturales, de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Constitución de la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas, y han designado, para esta finalidad, como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Fernando Gómez Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores; Su Excelencia el Presidente de la República de China, al señor Li Chao, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, quienes, después de haberse comunicado entre sí sus plenos poderes, los cuales fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Habrá perpetua paz y amistad perdurable entre la República de Colombia y la República de China, así como entre sus pueblos.

ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes declaran su firme determinación de trabajar en amistosa e íntima colaboración para el establecimiento y mantenimiento de una paz mundial basada en los principios de justicia e igualdad, y para la promoción de la prosperidad económica de sus pueblos.

ARTICULO III

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá derecho a

enviar a la Otra representantes diplomáticos debidamente acreditados que gozarán, en el país ante cuyo Gobierno están acreditados, de todos los derechos, privilegios, inmunidades y exenciones reconocidos generalmente por el Derecho Internacional.

ARTICULO IV

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá derecho de enviar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y otros funcionarios consulares a los lugares, en el territorio de la Otra Parte, que ellas determinen de común acuerdo. Dichos funcionarios consulares ejercerán funciones reconocidas generalmente por la ley o práctica internacional, y gozarán del tratamiento reconocido generalmente por dicha ley o práctica. Antes de asumir su cargo, deberán obtener exequátures del Gobierno del país al cual son enviados. Los exequátures están sujetos a retiro por parte del Gobierno que los otorga.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no nombrar como funcionarios consulares de ellas a personas dedicadas a la industria o al comercio en el país donde cumplen sus deberes, quedando exceptuados los Cónsules Honorarios.

ARTICULO V

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán derecho de entrar al territorio de la Otra o de abandonar dicho territorio, en las mismas condiciones que los ciudadanos de cualquier tercer país, y de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Otra, que sean aplicables a todos los extranjeros.

ARTICULO VI

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes, en el territorio de la Otra, gozarán de toda la protección de las leyes y reglamentos existentes de la Otra

Parte, en lo que respecta a sus personas y bienes.

Tendrán derecho de viajar, residir, trabajar y dedicarse a industrias o al comercio en todos los lugares donde puedan hacer lo mismo ciudadanos de cualquier tercer país, con sujeción, sin embargo, a las leyes y reglamentos existentes de la Otra.

Tendrán también derecho de fundar colegios para la educación de sus hijos y de gozar de libertad de reunión y asociación, de publicación, de culto y religión, de inhumación y de construir cementerios, de acuerdo con las leyes y reglamentos existentes de la Otra Parte.

Con respecto a este artículo, las leyes y reglamentos de cada una de las Altas Partes Contratantes no estatuirán disposiciones discriminatorias contra los ciudadanos de la Otra.

ARTICULO VII

1. Estimularán, en sus respectivos territorios, el estudio del idioma, literatura, historia, filosofía y otras materias culturales de Una y Otra Parte, y, para esta finalidad, se proporcionarán mutuamente todas las facilidades necesarias.

2. Promoverán y facilitarán el intercambio de profesores universitarios y miembros de otras instituciones educativas, científicas y culturales.

3. Procurarán conceder, dentro de sus recursos disponibles, becas y colegiaturas a estudiantes, profesionales, peritos y técnicos de Una y Otra Parte y eximirán, a los que reciban dichas becas y colegiaturas, del pago de derechos de matriculas, y las restricciones y requisitos que sean determinados como dispensables por las autoridades concedentes en vista de las condiciones especiales de cada uno de los que reciban dichas becas o

colegiaturas.

4. Determinarán, de común acuerdo y de conformidad con las leyes y reglamentos existentes, el mutuo reconocimiento de la equivalencia de los grados otorgados y los diplomas y certificados expedidos por instituciones educativas de cada una de las Partes.

ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes fomentarán y facilitarán, hasta el mayor grado posible, las siguientes actividades culturales que interesen a sus dos pueblos:

1. Visitas de periodistas, organización de exposiciones, conciertos y funciones teatrales, y desarrollo mutuo de turismo.

2. Intercambio, entre estaciones emisoras oficiales, de programas de radio de valor cultural.

3. Intercambio de sus películas documentales, artísticas y educativas, y estudio de los modos y medios de facilitar su producción y distribución conjunta de películas.

4. Celebración de competencias atléticas entre los ciudadanos de dichas Altas Partes Contratantes.

5. Libre circulación, en sus respectivos territorios, de los periódicos y revistas de Una y Otra Parte Contratante, con sujeción a sus respectivas leyes y reglamentos.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar protección, recíprocamente a los derechos del autor de obras literarias, artísticas y científicas de Una y Otra, de acuerdo con los convenios internacionales de los cuales ellas son partes, y de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos.

ARTICULO X

Cada una de las Altas Partes Contratantes, facilitará, de acuerdo con los convenios internacionales de los cuales ellas son partes, y de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos, la admisión en su territorio, de los instrumentos científicos y técnicos, materiales pedagógicos, obras de arte, libros y documentos, u otros equipos educativos de la Otra Parte, y la salida eventual de ,estos de dicho territorio, después de que se cumpla la misión para la cual se admitan dichos instrumentos, materiales, obras, libros,

documentos y equipos.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes constituirán, tan pronto como sea posible, un Comité, conjunto, integrado por un número igual de representantes colombianos y chinos, para elaborar planos para la implantación de las disposiciones culturales del presente Tratado.

ARTICULO XII

El presente Tratado se redacta por duplicado en español, chino, inglés. En caso de divergencia de interpretación, primará el texto inglés.

ARTICULO XIII

El presente Tratado ser ratificado, tan pronto como sea posible, por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y entrar en vigencia el día en que se efectúe el canje de instrumentos de ratificación en la ciudad de Taipei.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, y le han estampado sus sellos.

Hecho en Bogotá el día 10 de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, correspondiente al día 10 de julio del año quincuagésimo tercero de la República de China.

Por la República de Colombia

Fernando Gómez Martínez.

Por la República de China,

Li Chao.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la república.

Bogotá, 6 de mayo de 1965.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional

para los efectos constitucionales.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Gómez Martínez".

Es fiel copia del original que reposa en los Archivos de la Chancillería.

Jorge Cervantes Pinzón.

Bogotá, D.C., 7 de mayo de 1965,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el preinserto "Tratado de Amistad y de Relaciones Culturales entre la República de Colombia y la República de China", suscrito en la ciudad de

Bogotá el día 10 de julio de 1964.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de marzo de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., mayo 3 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Germán Zea.

LEY 14 DE 1967

LEY 14 DE 1967

(abril 18 DE 1967)

por la cual se concede un auxilio al Colegio de Boyacá, se destinan unas partidas para los Acueductos de Tunja y de Guateque, se declaran de utilidad pública unas zonas de terreno en el Valle de Tenza, y se autoriza a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Tunja, para hacer cesión de unos lotes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Auxiliase al Colegio de Boyacá con la suma de tres millones de pesos ($ 3’000.000.00) moneda corriente, para restaurar y condicionar, con destino a su sede, el antiguo Convento de San Agustín de Tunja, donde funcionó la Penitenciaría de dicha ciudad, inmueble ,éste que le fue cedido al citado establecimiento de enseñanza secundaria por escritura pública número 703, de 2 de junio de 1962, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Tunja por el Gobernador de Boyacá, en ejecución de la Ordenanza número 22 de 1961, aprobada por la Asamblea de ese Departamento.

Parágrafo. Dicha restauración se hará, previo el permiso y aprobación de los planos respectivos, por el Consejo de Monumentos Nacionales, de conformidad con las disposiciones de la Ley 163, de 30 de diciembre de 1959, y del Decreto reglamentario número 264 de 12 de febrero de 1963.

Artículo 2. Destinase la suma de diez millones de pesos ($10’000.000.00) moneda corriente, los que serán

entregados por conducto del Instituto de Fomento Municipal a Acuaboyacá, con destino a la conducción y red de distribución del Acueducto de la ciudad de Tunja.

Articulo 3. Destinase la suma de dos millones y medio de pesos ($ 2’500.000.00) moneda corriente, como aporte al Instituto de Fomento Municipal para la construcción del Acueducto de la ciudad de Guateque en el Departamento de Boyacá.

Primer lote. “Partiendo de las actuales edificaciones de la Escuela Normal, al lado derecho, con la carretera que conduce a Somondoco; por otro lado la….con un camino público que baja al río Súnuba o Somondoco; por el Oriente y Norte con predios de la misma Escuela Normal”.

Segundo lote. “Partiendo del puente sobre el río Súnuba o Somondoco, sigue en curva todo el trayecto de la carretera a Somondoco hasta un punto donde se encuentra una cascajera, de ahí baja por un camino de herradura, en una distancia aproximada de veintinueve (29) metros hasta encontrar otro camino transversal

de herradura que va en dirección Oeste-Este.

De este punto sigue este camino, más o menos en línea recta, en una distancia aproximada de doscientos setenta y nueve (279) metros hasta encontrar una cerca de alambre en parte y en parte de piedra.

De este último punto baja hacia el Norte hasta encontrar el río Súnuba o Somondoco, y de ahí remonta el curso del río hasta llegar de nuevo al puente punto de partida, y encierra”.

Parágrafo. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional,

para hacer los traslados y apropiaciones necesarios a efecto de dar debido cumplimiento a este artículo.

Artículo 5. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para organizar en la escuela Normal del Valle de Tenza, al lado de los cursos de capacitación para maestros, programas de preparación de expertos en las diversas ramas técnicas de nivel medio basados en el primer ciclo de la enseñanza secundaria.

Artículo 6. Autorízase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Tunja, para ceder al Municipio de Sutatenza un lote de terreno que forma parte del patrimonio inmueble de dicha institución, ubicado en jurisdicción del Municipio de Sutatenza, con destino a la construcción de una Escuela Rural en la Vereda de "El Salitre", lote comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: "Por un costado con propiedad de Pedro Fula; por otro, con la carretera de Sutatenza o Somondoco, por otro, con el antiguo camino de "El Salitre de las Espinosas", que conduce a Guateque, y por otro, con terrenos que fueron de Ramón Bulla, en parte, y en parte con terrenos de la Fábrica de Frutenza, propiedad del Departamento de Boyacá". Este lote lo adquirió la Universidad por compra a José, Bartolomé, Daza, mediante escritura pública número seiscientos diez y ocho (618) de doce (12) de diciembre de 1961, de la Notaría Segunda del Circuito de Guateque.

Artículo 7. Declárase de utilidad pública, con destino a la misma Escuela Rural de la Vereda de "El Salitre", un lote de terreno que, junto con sus edificaciones y mejoras, en forma triangular limita con el demarcado en el artículo anterior, ubicado en la misma Vereda de "El Salitre",

jurisdicción del Municipio de Sutatenza, y determinado por los siguientes linderos particulares: “Por un costado con terreno de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Tunja, objeto de la cesión a que se refiere el artículo anterior; por otro, con el camino nacional que de “El Salitre de las Espinosas” conduce a Guateque, y por el otro, con la carretera que del mismo Salitre va a Somondoco”.

Artículo 8. Igualmente, Autorízase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Tunja, para ceder a la Empresa Nacional de Turismo, con destino a la construcción de un hotel regional, un lote de terreno situado en la Vereda de “El Salitre”, jurisdicción del Municipio de Sutatenza, con todas sus edificaciones antiguas y nuevas y determinado por los siguientes linderos particulares: “Por un lado con la carretera que de Sutatenza conduce a Somondoco; por otro, con el río Súnuba o Somondoco, y por el otro, con la plaza denominada “El Salitre de las Espinosas”, lote adquirido en parte por escritura pública número doscientos setenta y cinco (275) de veintiocho de marzo de 1957, de la Notaría Primera (1a.) del Circuito de Tunja, en permuta de la Universidad con el Departamento de Boyacá, y parte por escritura pública número quinientos noventa y nueve (599) de doce (12) de diciembre de 1961, de la Notaría Segunda (2a.) del Circuito de Guateque, por compra que hizo la mencionada Universidad a Hermelinda Bulla Bernal.

Artículo 9. Para la validez de la cesión que se autoriza por la presente Ley, ser condición indispensable que la Empresa Nacional de Turismo construya o acondicione previamente a sus expensas, si se trata de edificación adaptable para tal fin, y a juicio del Ministerio de

Educación Nacional, el local adecuado para el debido funcionamiento de la Escuela Anexa a la Normal del Valle de Tenza dentro de uno de los lotes declarados de utilidad pública por el artículo de la presente Ley, situados en jurisdicción del Municipio de Somondoco.

Artículo 10. Como compensación a las cesiones que debe hacer la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de acuerdo con la presente Ley, aumentase en cien mil pesos ($ 100.000.00) moneda corriente, el auxilio nacional para el sostenimiento de dicho establecimiento de enseñanza superior, con destino exclusivo a la adquisición en Tunja, de las zonas de terreno que colindan con las propiedades de la Universidad, y que fueron declaradas de utilidad pública por la Ley 73 de 14 de diciembre de 1962.

Artículo 11. En el Presupuesto de la próxima vigencia se harán las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 6 de julio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCÍA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., abril 18 de 1967.

Publíquese y ejecútese. teniendo en cuenta la inexequibilidad del articulo 5º a que se refiere la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia del treinta (30) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967)

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía.

LEY 13 DE 1967

LEY 13 DE 1967

(abril 18 DE 1967)

por la cual se honra la memoria de Rubén Darío, poeta de América, quien fue funcionario consular de la República.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La Nación colombiana se solidariza con el homenaje universal que se le está rindiendo al insigne poeta y escritor Rubén Darío, con ocasión del primer centenario de su nacimiento, y honra su memoria con admiración y simpatía.

Artículo 2. Uno de los colegios para educación media (Bachillerato), que el Gobierno Nacional construya próximamente, llevará el nombre de Rubén Darío.

Artículo 4. La beca de especialización que ha venido otorgando anualmente el Instituto Caro y Cuervo, en su Seminario "Andrés Bello", con la colaboración del ICETEX, a un alumno nicaraguense, a partir de 1967 llevará el nombre de Beca "Rubén Darío".

Artículo 5. El Ministerio de Relaciones Exteriores aceptará el retrato al óleo ofrecido por el Gobierno de Nicaragua, y procederá a colocarlo solemnemente, en la Galería de Diplomáticos del citado Despacho.

Artículo 6. El Ministerio de Educación Nacional impartirá, a través de la División de Educación Media, las instrucciones pertinentes, con el fin de que en los colegios oficiales y privados, los profesores de literatura difundan la obra de Rubén Darío.

Artículo 7. La Academia Colombiana de la Lengua conmemorará con una sesión solemne el centenario del nacimiento de Rubén Darío.

Artículo 8. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero, el Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia las partidas necesarias, quedando facultado para efectuar los traslados y contracréditos que fueren indispensables para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá, D.C., a 9 de marzo de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., abril 18 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Germán Zea.

El Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía.